

A LA AGENCIA TRIBUTARIA DE MADRID

AL AYUNTAMIENTO DE MADRID

TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL

D.Dña/ _____, con D.N.I. núm. _____, mayor de edad y con domicilio en el lugar en que se ha recibido la oportuna liquidación girada por esa Agencia Tributaria, cuyas demás circunstancias ya constan en el expediente de la oportuna liquidación remitida, ante ese Organismo y V.I, comparece y como mejor proceda, **DICE:**

Que por medio del presente escrito viene a formular **RECURSO DE REPOSICIÓN**, de conformidad con lo establecido en el art. 112 y ss., y especialmente, el artículo 123, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra Resolución de la Agencia Tributaria Madrid, y conforme aparece en el oportuno *pie de recurso* de la *TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL* remitida a esta parte, en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Que por medio del presente escrito se viene a impugnar la liquidación remitida por esa entidad y de forma indirecta los propios criterios utilizados en cuanto a la regulación y cálculo de la misma.

Que me encuentro ante renuncia explícita del Ayuntamiento a avanzar hacia un sistema de gestión integral de residuos que permita aplicar de verdad la jerarquía de residuos y los principios de la economía circular recogidos en la Ley 7/2022 y en las directivas europeas relacionadas. En la documentación del expediente se descartan, con distintos argumentos, modelos como la recogida puerta a puerta, los sistemas de identificación de usuarios o el pesaje individualizado, calificándolos de inviables o desproporcionados sin un análisis técnico y económico suficientemente transparente, motivado y justificado.

Que la consecuencia de lo anterior, cuyos aspectos que más impactan en la tasa finalmente girada, conlleva mantener un modelo de recogida y contenerización

pensado más para la comodidad del sistema que para favorecer la prevención, la reutilización y la separación de calidad. Mientras no se implanten circuitos específicos para los grandes generadores, dispositivos de control en contenedores o sistemas que vinculen de forma directa el comportamiento de cada hogar o establecimiento con la tasa que paga, seguiremos anclados en un esquema poco ambicioso que reparte costes de manera muy imperfecta y que, además, desincentiva a quienes sí se esfuerzan en hacer las cosas bien, base de la presente impugnación.

Debe destacarse igualmente que se cuestiona el reparto de costes y la suficiencia del expediente económico de 2026, careciéndose de información suficiente de los acuerdos con ECOEMBES (papel, cartón y envases), ECOVIDRIO (vidrio) y de su aportación real, encontrándonos ante datos genéricos y poco controlables.

SEGUNDA.- Que **la tasa aplicada no tiene en cuenta la progresividad fiscal**, la cobertura del coste del servicio es obligatoria, pero la forma de repartir ese coste entre la ciudadanía puede y debe tener en cuenta la capacidad económica, máxime cuando se calcula conforme a criterios promediados obviando que los criterios de adscripción al lugar de vivienda están sesgados por las posibilidades económicas y la zonificación mezcla zonas de muy distinta capacidad de renta, máxime de consumo y en consecuencia, degeneración de residuos.

Desde la Federación Regional de Asociaciones Vecinales de Madrid (FRAVM), cuyas valoraciones se hacen propias, se alegó que este sistema presenta serias deficiencias en términos de equidad y progresividad fiscal lo que ahora se sostiene en el presente recurso.

El valor catastral no refleja adecuadamente la capacidad económica de las personas que residen en los inmuebles.

Igualmente, la liquidación se basa en usos catastrales no contrastados con la realidad, lo que genera situaciones de inequidad en numerosos supuestos, debido a discrepancias entre el uso catastral registrado y la actividad real que se desarrolla en distintos inmuebles, y que recae sobre mi concreta liquidación.

Destacar especialmente el caso de las Viviendas de Uso Turístico (VUT), cuya problemática es especialmente relevante, pues no aparece una categoría específica para las **viviendas de uso turístico (VUT)**, ni se las asimila expresamente a otros **establecimientos de hospedaje** a efectos de la tasa de residuos.

Se vulnera la obligada diferenciación entre la determinación de la carga impositiva a tenor de la diferente intensidad que implican utilización privativa y aprovechamiento especial (STS 1005/2023, de 14 de julio).

Los negocios turísticos soportan una carga muy por debajo de su impacto real sobre el sistema de residuos y la limpieza viaria, lo que impacta en un cálculo promediado, en el que el **sobrecoste asociado al turismo recae de forma indirecta**

sobre las vecinas y vecinos de los barrios más tensionados, que ven cómo aumenta la suciedad, el uso de contenedores y la presión sobre el espacio público sin que la tasa distinga entre quien vive y quien explota una vivienda como alojamiento.

Además, la renuncia a cualquier forma de tasa turística o recargo específico por actividad turística va a contracorriente de lo que ya están haciendo muchas ciudades europeas. El Ayuntamiento asume un coste creciente ligado al turismo (residuos, limpieza, mantenimiento), pero no articula un mecanismo fiscal que lo haga visible y que, al mismo tiempo, alivie la carga sobre la población residente.

En relación con la actividad hostelera y comercial, se mantiene la misma lógica que en 2025. Se sigue diferenciando, a efectos de la tasa, entre distintos usos no residenciales (comercio, restauración, ocio, hospedaje, etc.), con una Tarifa Básica (TB) ligada al valor catastral del local y una Tarifa por Generación (TG) más elevada para aquellos usos que el propio Ayuntamiento reconoce como grandes generadores de residuos, especialmente hostelería y ocio. Si bien se paga más por pertenecer a una categoría de “alto generador”, no se introducen obligaciones específicas de recogida o separación ligadas a esa mayor generación.

No se crean circuitos obligatorios de recogida selectiva específicos para HORECA y comercio, no se les prohíbe de forma clara utilizar para sus residuos los contenedores domiciliarios, y no se establece un sistema de recargos o bonificaciones vinculado al cumplimiento de obligaciones de prevención y separación elementos que influyen en los costes y en el propio diseño de la tasa.

Todo lo anterior impacta gravemente en mi liquidación de la tasa al trasladar al vecindario usos turísticos depredadores con el territorio y muy contaminantes y generadores de residuos.

Ilegalidad de la tarifa por generación que se me ha aplicado, así, el artículo 9.3 de la ordenanza se establece que la tarifa por generación (TG) representaría el valor de la cantidad de residuos generados en cada inmueble del término municipal. Sin embargo, en el artículo 10.2 se especifica que la tarifa por generación consistirá en una cuota fija para cada inmueble, en función de la cantidad de residuos generados, por persona y año, medida en kilos, en el barrio en el que se ubica, de acuerdo con lo dispuesto en el anexo A.2, repitiendo un modelo en el que quien más residuos genera disfruta del esfuerzo de su vecindario y todo por no querer acudir a controlar esos datos como sí realiza el Ayuntamiento de Madrid esfuerzos en otras actuaciones administrativas.

La ordenanza no prevé ninguna reducción para las personas y familias que usan de manera habitual los puntos limpios municipales, ni para quienes participan en nodos de compostaje comunitario o desarrollan proyectos de compostaje doméstico o comunitario impulsados desde el propio Ayuntamiento, elementos que si bien pueden parecer de mera política reguladora, evidencian que el diseño de la tasa me

penaliza de forma injustificada, carente de motivación, desproporcionada y obviando los principios informadores que deberían desarrollar la misma.

Que como se ha sostenido ya en los previos recursos articulados frente a previas Ordenanzas y previas liquidaciones la norma reguladora realiza una distribución de costes entre los destinatarios del servicio que apenas toma en consideración la generación de residuos, priorizando el valor catastral, y la generación de residuos de la zonificación adscrita y del promedio de ésta, vulnerando el marco de la ley que supuestamente desarrolla.

Que es ajena a la realidad la agrupación no ya por barrios o por distritos, sino por supuestas zonas homogéneas, carente de justificación, de acreditación efectiva de dicha homogeneidad y que vulnera la necesaria aproximación a mi concreta actuación individual o, al menos de la del inmueble sobre el que se liquida la misma.

Que el **coeficiente de calidad en la separación** continúa definiéndose a escala de barrio o zona, no a nivel individual, lo que además cuestiona la propia naturaleza de la tasa.

Que la presunción automática de dos residentes en viviendas con uso pero sin empadronados puede resultar razonable en algunos casos, pero es claramente inadecuada en otros muchos, una segunda residencia de uso ocasional no puede valorarse igual que una vivienda de uso turístico con una ocupación muy alta a lo largo del año. Se corre el riesgo de que quien genera muchos residuos aparezca estadísticamente “ligero” y pague menos de lo que le correspondería, mientras otros hogares, con empadronamientos completos y transparentes, soportan una carga mayor.

Todo ello se agrava porque el CCS continúa siendo un factor de zona o barrial, de modo que el esfuerzo individual de reducción y separación sigue sin tener un reflejo directo en la tasa, por lo que me veo gravemente afectado por dichos elementos.

Que, igualmente y en relación con lo anterior, debe impugnarse que se conserva un **tramo muy amplio entre 200 y 500 kg/persona·año** y un último tramo “abierto” a partir de 501 kg, sin mayor desagregación. La estructura de tramos no se revisa a la luz de los datos reales de generación que el propio expediente aportaba vulnerando la propia naturaleza de la tasa aplicable.

La Jurisprudencia ha sostenido que «el hecho imponible de las tasas se vincula a una actividad o servicio de la Administración pública», lo que determina que «el importe de la cuota se fije, *esencialmente*, atendiendo al coste de la actividad o servicio prestado por la Administración, con los que tiene una relación, *más o menos intensa*, de contraprestación» (SSTC 296/1994, de 10 de noviembre, FJ 4, y 16/2003, de 30 de enero, FJ 3; y ATC 407/2007, de 6 de noviembre, FJ 4, que se ve vulnerada).

Que como ha establecido el propio Tribunal Supremo, aunque se «continúa

manteniendo el criterio de que el importe de las Tasas se ajuste *lo más posible, sin superarlo injustificadamente*, al coste de los servicios» [Sentencia de 11 de marzo de 2003, cit., FD A), y 20 de febrero de 2009, entiendo no se ha producido en la liquidación que se recurre.

Que, si bien se ha establecido una concreta reducción en favor de familias numerosas, es ajena a su actuación respecto de la concreta generación de residuos y sin establecer reducción **en función de mi concreta situación económica personal y familiar**, así como de otras situaciones como hogares en situación de desempleo, con trabajos temporales, ingresos bajos o con cargas familiares importantes, pero sin título jurídico de familia numerosa.

Además, el sistema descansa casi por completo en la iniciativa de la persona interesada, que debe conocer el derecho, pedirlo en plazo y tramitarlo, cuando precisamente se trata de colectivos que suelen tener más barreras administrativas cuando no situaciones desestructuradas primando el capital cultural e informativo frente a aquellas personas en situación más vulnerable.

El Tribunal Constitucional, el principio de capacidad económica tiene dos manifestaciones o proyecciones: como *fundamento de la imposición* y como *criterio o medida* de la imposición, debiendo respetarse esa capacidad económica, entendiéndose no se ha respetado en la liquidación impugnada.

En la Ordenanza para 2026, el régimen de bonificaciones a las familias numerosas se mantiene, en lo esencial, igual que en 2025. Se conservan los mismos tramos de valor catastral y los mismos porcentajes de reducción, que pueden llegar hasta el 90 % de la cuota en la vivienda habitual para determinadas categorías. La redacción valora la definición de vivienda habitual, referencia al empadronamiento, etc..., pero la estructura de beneficios fiscales no se modifica. El problema no es tanto técnico como de justicia material y de respeto del principio de capacidad económica. Con el esquema actual, una familia numerosa de renta alta, que vive en una vivienda de elevado valor catastral, puede disfrutar de una reducción del 90 % de la tasa, mientras que una viuda con una pensión no contributiva, que vive sola, puede verse obligada a pagar el 100 % de la cuota en una vivienda mucho más modesta incumpliendo ese necesario diseño de respeto de la capacidad económica. En la práctica, el Ayuntamiento está subvencionando a familias numerosas con ingresos altos o muy altos, mientras deja fuera a muchos hogares con rentas bajas que no cumplen ese requisito formal.

Lo que conlleva que para muchas personas se supera el coste presupuestado para la tasa individualmente al contribuir a otras realidades de quienes incluyen tienen una renta muy superior o actividades encubiertas como las VUTs.

La experiencia de 2025 ha demostrado otra cosa que debe formar parte de la presente impugnación, las reducciones aplicadas en el IBI han supuesto menos del

15 % del importe medio de la tasa, de modo que más del 85 % del coste de la nueva tasa se ha seguido asumiendo sin una rebaja equivalente en el IBI. En 2026 no corrige esta situación ni la aborda de forma explícita.

TERCERA.- Que es posibilidad de la Administración revisar sus propios actos administrativos, tanto de oficio, como a instancia de parte.

Que esta parte entiende que con independencia del abono de la liquidación de la misma, la cuantificación realizada vulnera lo establecido en la Ley 7/2022, reparte de forma injusta el coste del servicio entre el vecindario de Madrid y, especialmente, no valora la actuación de los concretos inmuebles en la generación de residuos, las personas que los generan y la concreta actuación en cuanto a la separación en origen o incluso en actuaciones tendentes a la eliminación o reducción de residuos de las propias actuaciones concretas vecinales.

Que igualmente se vulnera el principio de confianza legítima en tanto en cuanto esta parte actuó conforme consideraba tendría impacto en la tasa a liquidar lo que no ha realizado el Ayuntamiento.

Que se ha vulnerado el principio de igualdad en el ámbito tributario, que se traduce en el respeto al principio de capacidad económica de modo que, situaciones económicas iguales deben ser tratadas de la misma manera en la norma, máxime cuando no se tienen en cuenta las concretas actuaciones respecto de la generación y preselección de residuos.

Que entendemos que la actuación liquidadora y la propia fijación previa de los criterios de la misma, conlleva una desviación de poder para la consecución de fines espurios con el propósito de asistir favorablemente a intereses particulares en el reparto de la tasa y atribuyendo a la norma estatal cálculos que provienen de la propia voluntad municipal por la Ordenanza y liquidación realizadas, despreciando el interés general que debería guiar su conducta.

CUARTA.- Que al haber obviado los elementos precedentemente invocados entiende esta parte que carece de una verdadera motivación y de la oportuna fundamentación la resolución recurrida y de la norma que la ha generado.

Y en virtud de todo lo anteriormente expuesto,

SOLICITA A V.I., que teniendo por presentado el presente escrito, con las copias y documentos que se acompañan, se sirva admitirlo y, en su virtud, teniendo por formulado Recurso de Reposición contra la liquidación de TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE GESTIÓN DE RESIDUOS DE COMPETENCIA MUNICIPAL remitida a esta parte, recalculando la misma conforme a los criterios reflejados en el presente recurso y reduciendo la cuantía de la misma.

En Madrid, a __ de octubre de 2026.

OTROSÍ SOLICITO, que conforme establece el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y el artículo 14 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, si el órgano administrativo que se estime incompetente para la resolución de un asunto remitirá directamente las actuaciones al órgano que considere competente.

SOLICITO DE NUEVO, que teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en el anterior otrosí, actúe conforme a Derecho.

SEGUNDO OTROSÍ SOLICITO, que conforme al artículo 117 de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se solicita la suspensión de la ejecución de la resolución dictada.

SOLICITO DE NUEVO, que teniendo por hechas las manifestaciones contenidas en el anterior otrosí, actúe conforme a Derecho.

En fecha y lugar "*ut supra*".

Fdo.: Don/Doña _____.